

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Añic.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Real orden.

En sesión de 24 de este mes acordó el Consejo de Sres. Ministros se propusiese á S. M. la REINA Gobernadora que se digne mandar se reencargue á todos los ministerios el mas exacto cumplimiento de la Real orden de 15 de Febrero último, señalando término para regresar á España á los españoles que se hallan fuera del reino, y gozan haber del Estado, para poder continuar en su goce. S. M. ha tenido á bien aprobar este acuerdo, y lo participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 31 de Marzo de 1835.=Valdés.=Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Reales órdenes.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á virtud de la instancia de los comerciantes Rodas Bernaldos y compañía sobre los derechos de puertas que debe pagar el zinc fabricado en el reino, sea en barras, hojas ó utensilios, mediante lo excesivo que es para este nuevo ramo de industria el que deberia pagar según las tarifas; se ha servido mandar que sólo pague el 2 por 100 de su estimacion, á excepcion del que se introduzca en Madrid, que deberá pagar el 3 por 100, guardando proporcion con el mayor derecho que se cobra por otros artículos con respecto á las demas capitales. De Real orden &c. Dios &c. Madrid 22 de Marzo de 1835.=Toreno.=Sres. Directores generales de Rentas.

Habiéndose negado el gobernador civil de Murcia á dar al intendente varias noticias relativas á los arbitrios impuestos para la subsistencia de las compañías de seguridad, con el objeto de cumplir lo que previene la Real orden de 3 de Octubre último para atender á esta obligacion; se ha dignado mandar S. M. la REINA Gobernadora que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga á los gobernadores civiles faciliten á los intendentes las noticias que les pidan para el mejor servicio de S. M. Dios &c. Madrid 25 de Marzo de 1835.=Toreno.=Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

Siendo frecuentes las extracciones de efectos y caudales que por los facciosos se hacen de las administraciones, tesorerías y estancos de la Real Hacienda, privando de consiguiente al Real Tesoro de los recursos con que cuenta para cubrir las atenciones del servicio público, ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora que oficie á V. E., como lo ejecuto, á fin de que se sirva excitar el celo de las autoridades dependientes del ministerio de su cargo con objeto á que presten por su parte una cooperacion eficaz á las disposiciones de los intendentes relativas á asegurar los intereses del Estado. Dios &c. Madrid 26 de Marzo de 1835.=Toreno.=Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

Habiendo oido de órden de la REINA Gobernadora al tribunal mayor de Cuentas sobre la consulta hecha por V. S. en 15 de Febrero último, se ha servido S. M. autorizar á cada una de las Direcciones generales de Rentas respectivamente para abonar en cuentas los fondos de la Real Hacienda que hayan sustraído ó puedan sustraer los rebeldes en sus correrías, siempre que á juicio de los asesores de los juzgados de Rentas, con audiencia de los gefes de provincia, se pruebe legalmente la inculpabilidad de los empleados que se hallen al frente de las dependencias (donde se verifique la sustraccion), y sean inmediatamente responsables de los caudales ó efectos ocupados; debiendo acreditar estos asimismo haber cumplido puntualmente con lo dispuesto para tales casos en las Reales órdenes de 30 de Octubre, 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1833, y 15 de Enero y 5 de Abril de 1834; y cuidando las mismas Direcciones generales de hacer que acompañen precisamente á las cuentas de dichos empleados, como documentos indispensables, los expedientes en cuya virtud se hiciere el abono de las cantidades sustraídas por los enemigos del legítimo Gobierno. Y de Real orden &c. Dios &c. Madrid 28 de Marzo de 1835.=Toreno.=Sres. Directores generales de Rentas.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### AMERICA.

##### REPÚBLICA DE URUGUAY.

Montevideo 27 de Setiembre de 1834.

(Concluye el artículo de la Gaceta anterior.)

La pena de confiscacion podria ser considerada como una justa represalia autorizada por el estado de guerra en que nos hallamos; pero como el derecho de gentes solo autoriza las represalias en el campo enemigo, y las naciones respetan las propiedades de los extranjeros, aunque se mantengan en guerra con sus gobiernos respectivos, es claro que el argumento de que se hace mérito es especioso é inaplicable. Aun hay mas: los ciudadanos no pueden perder mas que los derechos que les otorga la sociedad á que pertenecen, y no aquellos de que carecen, ó cuyo ejercicio está prohibido expresamente á los mandatarios. De esto se infiere que cualquiera innovacion que tendiese á reformar en esta parte nuestra legislacion seria impolitica, y de ningun modo conforme al espíritu de tolerancia con que debemos proceder para no hacer responsables, y castigar en los hijos los delitos de los padres. El hombre es responsable únicamente de sus acciones, y solo á ellas debe extenderse el poder de la pena. Ni nos faltarán medios para prevenir la repeticon de los crímenes de lesa patria, una vez cimentado el órden y las instituciones, sin necesidad de echar mano de extremos tan violentos.

Los antiguos germanos, dice Tácito, solo castigaban con pena capital á los traidores y tráfugas, suspendiéndolos de los árboles; y á los cobardes y á los que usaban torpemente de su cuerpo, ahogándolos en lugares cenagosos. Todos los demas delitos, hasta el homicidio, los castigaban con multas, que se aplicaban parte al Rey ó á la ciudad, y parte al ofendido ó á sus deudos. Por el contrario: de los peruanos dice Garcilaso, que bajo el imperio de los Incas, «nunca tuvieron pena pecuniaria, ni confiscacion de bienes, porque decian que castigar en la hacienda, y dejar vivos á los delinquentes, no era desear quitar los malos, sino la hacienda á los malhechores, y dejarles con mas libertad para que hiciesen mayores males.» Tambien son enteramente desconocidas las penas pecuniarias entre los chinos, segun refiere el P. du Halde. Del mismo modo el Emperador Justiniano dice á Triboniano en la novela 17, capítulo 12: «Conviene que pongas todo cuidado en castigar á los que lo merecen; pero sin llegar á sus bienes, los cuales deben pasar á sus parientes y á los que les corresponden por la ley, segun el órden establecido por ella; pues no son las cosas las que delinquen, sino los que las poseen, y es invertir

el órden, quitar los bienes á los delincuentes, y dejar libres á sus personas, castigando de esta suerte en lugar de ellos á otros que son llamados tal vez por la ley á la sucesión." (1)

Estos antecedentes prueban cuán perjudiciales y odiosas son tales penas, pues que en tiempos tan remotos y en diferentes países se hallaban abolidas. Así es que nuestros legisladores, al proscribirlas absolutamente de nuestro código, no han hecho mas que seguir una práctica sancionada por la experiencia de muchos siglos, y proclamada por la razón.

Hemos demostrado la incompatibilidad de la existencia de semejante pena; y convencidos de lo absurdo de su rigor, la reconvencción que podría hacerse á los gobiernos que la observan, de que *no desean castigar á los malos dejándolos vivos, sino á su hacienda*, bastaría para consignarla al olvido por el propio crédito de los mismos gobiernos. Pero pasemos al otro extremo que hemos tenido á la vista al proponer la cuestion que nos ocupa.

Las leyes comunes condenan al ladrón á la restitucion de la cosa robada; y segun las circunstancias y gravedad del delito, prescriben ademas alguna otra pena *corporis afflictiva*. Del mismo modo, el que despoja á otro de lo suyo, puede ser compelido judicialmente á la restitucion; y el que ataca ó destruye la propiedad ajena, al pago ó indemnizacion de los daños y perjuicios. Estas disposiciones generales pueden aplicarse á todos los casos que ocurren en la sociedad, sean cuales fueren las causas de que proceden los delitos y las agresiones.

La conducta de los anarquistas hácia los pacíficos moradores de la campaña se resiente de todos los daños y de toda la hostilidad con que tratan de llevar adelante sus pretensiones ambiciosas, y de consumir una venganza estéril. Sus depredaciones son peores que las de un enemigo extranjero, que todo lo aniquila, llevando en pos de sí la desolacion y la muerte. ¿Qué partido deberemos tomar en tal conflicto? ¿Confiscarles sus bienes para indemnizar á las innumerables víctimas de la anarquía, y á los que han quedado sumidos en la miseria y horfandad? No: porque la Constitucion ha proscripto enteramente esta pena, prohibiendo expresamente derogarla antes que pasen 8 ó 10 años. Esperar el trascurso de este espacio de tiempo para verificarlo, seria un arbitrio que llevaria el carácter odioso de las leyes retroactivas. No resta, pues, mas medio que echar mano de las leyes comunes, siguiendo todas las formas y trámites de un juicio. El caudillo de la rebelion tiene bienes con que responder para indemnizar á los ciudadanos á quienes han despojado sus partidarios de lo que poseian. Deduzcan sus acciones ante los tribunales los que puedan acreditar y justificar las depredaciones del enemigo en sus establecimientos de campo: sigase un juicio en rebeldía; ó nombrándose defensor al ausente, y observadas las formas y los preceptos del derecho, los magistrados encontrarán en nuestra legislacion una senda segura para dirigirse en su marcha y sus resoluciones. El que ataca la propiedad particular debe quedar sujeto á la indemnizacion. Este principio es aplicable al caso que hemos sujetado al análisis; mas siempre sin salir de la estrecha órbita que prescribe el derecho.

#### ALEMANIA.

Francfort 20 de Marzo.

El extraordinario desarrollo de fuerzas, y las medidas severas de policía que se han tomado estos dias, se atribuyen á ciertas comunicaciones del exterior que han recibido nuestras autoridades.

Extracto del protocolo de la sesion 10.<sup>a</sup> de la Dieta germánica, el 12 de Marzo de 1835: Párrafo 116.

El Sr. conde de Munch-Bellinghausen, ministro de Austria, presidente de la Dieta de la Confederacion germánica, abre la sesion con el siguiente discurso:

«Con el mas profundo dolor cumpla el triste deber de anunciar á esta alta asamblea el fallecimiento de S. M. el Emperador Francisco I, acaecido en 2 de Marzo del presente año.

«Al mismo tiempo tengo el honor de presentarle los nuevos plenos poderes de que me ha investido el 7 del mismo mes S. M. Fernando I, actual Monarca reinante.

«Dejo á esta alta asamblea el cuidado de apreciar lo que fue el difunto Emperador; cómo este último jefe de un antiguo y venerable imperio soportó los dias de adversidad con constancia y dignidad; cómo, despues de los dias de la victoria, fue de los que primero contribuyeron á fundar la alianza, este nuevo vínculo nacional que unió entre sí á las ciudades libres de la Alemania; cómo en fin todos sus esfuerzos se dirigieron desde entonces á conservar, respetar y consolidar este vínculo.

«Pero antes de todo, estoy encargado expresamente por el Emperador Fernando de declarar aqui que S. M. está resuelto á gobernar en el mismo sentido que el difunto Emperador su padre, y segun el ejemplo dado por él en el curso de un feliz reinado de 43 años.

«En lo relativo á los asuntos de la Confederacion germánica, la senda está trazada; S. M. la seguirá fielmente. El mas leal cumplimiento de los deberes federativos, una participacion activa y continua en el mantenimiento y consolidacion de la alianza, la inmutable resolucion de cooperar á la seguridad exterior é interior de la Alemania y de proteger por todos los medios posibles la independencia é inviolabilidad de los diferentes Estados: tales eran los sentimientos de que estaba animado el Emperador Francisco para la perfeccion de esta grande obra, debida en gran parte á sus augustos desvelos: los mismos sentimientos y los mismos principios animan al Emperador Fernando.

«S. M. se creeria muy feliz si viera á sus confederados de Alemania concederle la honrosa confianza que nunca han dejado de conceder unánimemente al difunto Emperador.

«Hereditario de sus ideas, y de la conviccion en que estaba de que los vínculos tradicionales que unen á su monarquía con los Estados alemanes deben estrecharse lo mas que se pueda en el interes de su prosperidad recíproca,

S. M. reinante dirigirá tambien todos sus esfuerzos y sus mas ardientes votos hácia este objeto, á que van unidos el bienestar de la Alemania, su fuerza y su poderio.»

Por proposicion del Sr. ministro de Prusia cerca de la Dieta de la Confederacion germánica, se ha decidido unánimemente que se insertase en el protocolo la respuesta siguiente:

«Todas las legaciones estan convencidas de que sus Soberanos se hallan penetrados del mas sincero y profundo dolor por la inmensa pérdida que acaba de sufrir el imperio de Austria con la muerte del Emperador Francisco I, cuya noticia oficial acaba de llegar á la Dieta por conducto del ministro de Austria, su presidente.

«La Alemania llora la pérdida del antiguo y venerable jefe del imperio: la Confederacion germánica la de su augusto fundador y su primer miembro: todos los hombres sensatos la de un poderoso protector, y un Soberano cuyas raras virtudes y nobles prendas han mantenido hasta el dia la felicidad de sus pueblos y la paz del mundo entero. Lo que mitiga algun tanto nuestro dolor despues de tamaña pérdida, es la seguridad que acabán de darnos de que el heredero del trono está animado de los mismos principios y sentimientos de benevolencia que animaban al difunto Emperador. Esta seguridad, que hemos recibido con la mas respetuosa gratitud, es una garantía segura de que S. M. I. austriaca reinante en el dia, puede contar de parte de los Príncipes soberanos y de las ciudades libres de Alemania con la misma confianza que tenia en S. M. el Emperador Francisco, y que la union que teina entre todos los miembros de la Confederacion germánica no se alterará de modo alguno.»

El Sr. ministro de Austria, presidente de la Dieta, dijo: que miraria como un deber elevar á conocimiento de S. M. los sentimientos manifestados por la alta asamblea.

En seguida se leyeron los plenos poderes del Sr. conde de Munch-Bellinghausen; se decidió que se depositarian en los archivos, y que se pasaria una copia legalizada al Sr. conde de Munch-Bellinghausen, ministro de Austria, presidente. (D. de los Debates.)

#### INGLATERRA.

Londres 28 de Marzo.

Las últimas noticias de los Estados Unidos que trae el *Globo* anuncian que Mr. Serrurier se embarcó el 8 de Marzo con su familia á bordo del paquebote el *Albani* que pasa al Havre.

—La fragata la *Constitucion*, añade el *Globo*, se halla á la vista de este último puerto para tomar á bordo á Mr. Livingston, y llevarle á los Estados Unidos en caso de que las Cámaras francesas desechen el proyecto de los 25 millones.

—Ha llegado de Bucharest la importante noticia del reconocimiento por el gobierno ingles de la existencia nacional independiente de las provincias de Valaquia y Moldavia, con arreglo á las estipulaciones de una union federativa consentida por el gobierno otomano. El principio establecido por este acto de nuestro gobierno pasa entre los comerciantes por cosa de la mas alta importancia, porque en él ven una garantía de la continuacion de la paz en Europa, sobre la cual tenian algunas dudas á consecuencia de ciertas circunstancias recientes. Esta medida es un límite establecido á toda invasion ulterior por una parte, y á toda coalicion hostil por otra. El *statu quo* se mantiene, y no hay temor de que se altere.

Las ventajas políticas inmediatas que producirá el reconocimiento de la independencia de la Valaquia y de la Moldavia por nuestro gobierno, serán evidentes para todo el que conozca las formas diplomáticas observadas en tiempos de paz entre los diferentes gobiernos. Desde este momento, los principados se hallan colocados en la categoría de los Estados cuya existencia es necesaria para el mantenimiento del equilibrio europeo. Ningun soldado ruso podrá en lo sucesivo pasar el Pruth sin comprometer hasta cierto punto la responsabilidad de su gobierno para con la Inglaterra con semejante accion. La Rusia no podrá ya mirar con la misma confianza que antes al Danubio como la línea de demarcacion que elegiria en caso en que quisiera suscitar contiendas entre ella y el Sultan, que es su protegido. En lo sucesivo, las guarniciones de las fortalezas del Danubio deberán componerse de soldados moldavos y valacos, á quienes no podrán molestar los soldados rusos sin incurrir en una grave responsabilidad.

Estas reflexiones, en nuestra opinion, quitan todo interés, al menos por mucho tiempo, á la importante cuestion del engrandecimiento de la Rusia por la parte de Europa. La Rusia, en efecto, ha puesto en práctica los medios mas eficaces para colocar á la Turquía bajo su dependencia; pero la dificultad de apoderarse de esta presa le irá pareciendo mayor de dia en dia. (Times.)

#### FRANCIA.

Paris 30 de Marzo.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del 18 de Marzo.

Continúa la discusion del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los ministros.

El Sr. Presidente: «La comision, á quien la Cámara mandó volver el artículo 1.<sup>o</sup>, propone la siguiente redaccion:

«Los actos emanados del Rey en el ejercicio de la autoridad Real no pueden ejecutarse sino bajo la responsabilidad de un ministro.

«Todo el que haga ejecutar un acto emanado del Rey en el ejercicio de la autoridad Real, sin estar refrendado por un ministro, incurre por aquel hecho en las penas fulminadas por el artículo 258 del código penal, sin perjuicio de las mas graves que puedan exigir la naturaleza y consecuencias de dicho acto.»

Queda adoptado el artículo 1.<sup>o</sup>

(1) Véase el discurso sobre las penas, de D. Manuel de Lardizabal y Uribe.

Se pasa á la discusion del artículo 2.º, así concebido:

«Cada ministro es responsable de los actos que ha refrendado.

«Todos los ministros son colectivamente responsables de las medidas generales de gobierno á que concurrieron.»

Mr. Ranter propone que á la palabra *colectivamente* se sustituyan las de *todos y cada uno*.

Mr. de Salvandy defiende la primera redaccion, creyendo la palabra *colectivamente* muy expresiva en el gobierno constitucional.

Mr. O. Barrot contesta que la objeccion de Mr. Ranter no es contra el principio, sino contra la expresion.

Mr. de Salvandy responde que sin la expresion no podria fijarse el principio.

*El Sr. Presidente:* «Esto no quiere decir que los ministros serán castigados colectivamente con las mismas penas (*voces: no, no...*), sino que serán colectivamente responsables.»

*El Sr. Relator:* «Nadie podrá equivocarse.»

El artículo 2.º queda adoptado.

Mr. de Sade propone un artículo adicional, concebido en estos términos:

«El número y las atribuciones de los ministros se fijará por una ley.» (*Movimientos en diverso sentido.*)

El orador alegó, entre otros argumentos, que bajo la restauracion, y en virtud del principio de la supremacia Real que trataba de establecer, todo lo que decia relacion con la persona del Monarca adquiria un brillo proporcional á la alta dignidad que ejerce, participando de aquel la lista civil, hasta el punto de ser elevado su administrador al rango de ministro: ha dejado de serlo, y pasado á ser simple mayordomo mayor de palacio. Hé aqui, dijo Mr. de Sade, todo lo que tiene relacion con la lista civil sometido periódicamente al conocimiento de las Cámaras, ó sustraído del mismo segun que la persona que tiene á su cargo la lista civil es designada con tal ó cual titulo, responsable cuando ministro, y no responsable cuando mayordomo mayor, sin que la naturaleza de sus funciones haya variado.

Mr. Vatout encontraba ventajas é inconvenientes en la proposicion de Mr. de Sade, aunque pareciéndole los últimos mayores que las primeras, se oponia á que se tomase en consideracion.

«Dos sistemas, añadió el orador, se han recomendado en esta Cámara, á saber: el de los ingleses, que consistiria en aumentar los ministerios, y el de los subsecretarios de Estado. A nadie trato de zaherir en este lugar; pero es un hecho harto notorio que la administracion carece de unidad, y sobre todo de tradiciones. Si se creasen subsecretarios de Estado, yo seria el primero en pedir que no perteneciesen á ninguna de las dos Cámaras, limitándose pura y simplemente al carácter de administradores. En mi opinion el ministro debia ser un hombre político, y el subsecretario de Estado hombre de tradiciones administrativas; y escogiéndolo en una de las Cámaras, se tropezaria con los inconvenientes que ahora encontramos en la posicion de los ministros.»

Mr. Pelet (de la Lozère) no juzgaba necesaria una ley sobre la materia que se discutia, y pareciéndole que era necesario hacer una proposicion especial, votó contra la enmienda.

*El Sr. ministro de Comercio:* «No puedo menos de manifestar mi conviccion de que reglar por una ley las atribuciones de los ministros, y el número de los ministerios es dar el mas fuerte ataque al mecanismo de nuestras instituciones y á la autoridad Real.

«La Carta, en efecto, declara que el Rey es el jefe de la administracion del Estado: ¿y no será invadir el terreno de esa autoridad quitarle el derecho de fijar las atribuciones ministeriales?»

«A la autoridad Real compete aquel derecho, no solo por el interés de la buena administracion de los negocios, sino tambien por un interés político, teniendo el ministerio un doble carácter, que consiste por un lado en administrar, y por otro en servir de vínculo entre el Rey y las Camaras. Es evidente que vosotros pondriais trabas á la autoridad Real si fijáseis el modo con que el Monarca debe escoger y constituir un ministerio, que, no puedo menos de repetirlo, es el intermedio de que se vale la corona en sus relaciones con las Cámaras.

«Pero no es esto todo, sino que la proposicion debilita la misma responsabilidad ministerial que se trata con tanta razon de asegurar, porque sustrae de la responsabilidad una de las determinaciones mas importantes sobre que la misma puede exigirse, cual es la distribucion del trabajo administrativo, y aun la reparticion de los negocios en cierto número de negociados. No puedo, pues, admitir los principios en que la proposicion se funda, así porque ellos atacan la prerogativa Real, como porque disminuye en gran manera la responsabilidad ministerial.» (*Aprobacion general.*)

Se pone á votacion la enmienda, y queda desechada. (*Se continuará.*)

—La *Gaceta de Augsburgo* del 26 anuncia con fecha de Belgrado, que, de acuerdo con el gobierno ruso, ha enviado el Sultan á Servia á Ibrahim Nabi Effendi, secretario del divan, á fin de establecer el órden que se creia turbado en este pais; pero quedó no poco sorprendido el embajador hallando por todas partes en Servia la mas completa tranquilidad. El mismo periódico dice con fecha de Constantinopla 4 de Marzo:

«Se asegura positivamente que el embajador ingles ha dado órden á la escuadra de su nacion para salir de Vourla y volver á Malta: motivaron la vuelta de la escuadra los rumores exagerados que corrieron acerca de una conspiracion descubierta en Constantinopla y de los supuestos armamentos que hacia la Rusia en el mar Negro. Como se ha reconocido que estos rumores eran infundados, es ya inútil la presencia de las fuerzas inglesas, y es de esperar que se retirarán en breve.

El mismo periódico anuncia con fecha de Viena, que el Principe Guillermo de Prusia salió de esta capital el 20 para volver á Berlin. (*G. de F.*)

#### PORTUGAL.

Lisboa 29 de Marzo.

Una prematura muerte acaba de arrebatar á las esperanzas del ejército, al

corazon de S. M. F., y al cariño de todos los verdaderos portugueses la persona de S. A. R. el Príncipe D. Augusto que falleció ayer á las dos y veinte minutos de la tarde, de resultas de una angina. Este Príncipe ha bajado al sepulcro en la flor de los años: aun no trascurrieron dos meses desde su llegada á Portugal, y en tan corto intervalo se habia ya captado el afecto y estimacion general; haciendo que los amigos del trono constitucional le reputasen como el apoyo mas firme del mismo trono y de las libertades nacionales. La Providencia ha dispuesto quitárnoslo, y es forzoso someternos á sus decretos.

La órden del dia y demas documentos oficiales que siguen manifiestan bien á las claras con cuanto acierto se han prevenido los embarazos en que tan infausto acontecimiento pudiera ponernos; pues la elevacion de S. E. el duque de Terceira al mando en jefe interino, es una prenda de seguridad y confianza.

S. M. la Reina quiere que en demostracion de sentimiento por la muerte de su augusto esposo se lleve luto riguroso por tiempo de tres meses, y otros tantos aliviado.

*Cuartel general de San Joan de la Plaza 28 de Marzo de 1835.*

#### Orden especial.

Al cumplir el triste deber de anunciar al ejército la prematura cuanto infausta y sentida muerte de S. A. R. el Príncipe D. Augusto, debo tambien comunicarle por la Real carta y decreto abajo insertos el distinguido honor que S. M. F. acaba de hacerme, encargándome interinamente el mando en jefe del ejército.

Compañero en los trabajos, riesgos y fatigas que los militares de todas clases arrostraron con una constancia sin ejemplo, y participante de la gloria que se adquirieron en la heroica empresa de restaurar el trono legitimo de la Reina y la libertad de su patria, tengo derecho á esperar de los señores generales, oficiales, subalternos y soldados toda su cooperacion para mantener el mismo trono é instituciones que tanta sangre y tan dolorosos sacrificios nos han costado. Por mi parte no perdonaré cuantos desvelos sean precisos para merecer la confianza que siempre puso en mí el ejército en circunstancias las mas dificiles; convencido de que con su union, que es la que produce la verdadera fuerza, y con su disciplina y buen proceder sabrá conservar su bien adquirida reputacion, y ganar el aprecio de sus conciudadanos.—El duque de Terceira.

#### Real carta.

Honrado duque de Terceira, Par del Reino, mariscal de ejército, mi sobrino: Yo la Reina os saludo. Hallándose vacante el mando en jefe del ejército por el infausto é inesperado fallecimiento del Príncipe D. Augusto mi muy caro y amado esposo (Q. E. G. E.), siendo necesario proveer cuanto antes tan importante mando, y deseosa de continuar dando al mismo ejército pruebas del aprecio y consideracion que me merece por sus relevantes servicios, he tenido á bien encargarnos interinamente por decreto de este dia el referido mando como á general mas antiguo: confiando en vuestros conocimientos, zelo y patriotismo, y en vuestro interes particular por la prosperidad de la nacion y las libertades patrias, de que tantas pruebas teneis dadas al frente de las tropas portuguesas, que desempeñareis acertadamente esta honrosa é importante comision. Os lo comunico para vuestra inteligencia y cumplimiento. Palacio de las Necesidades 28 de Marzo de 1835.—La Reina.—Al conde de Villareal.—Para el duque de Terceira, Par del Reino, mariscal de ejército.

#### Decreto.

Hallándose vacante el mando en jefe del ejército por el infausto é inesperado fallecimiento del Príncipe D. Augusto, mi muy amado y caro esposo (Q. E. G. E.), y siendo necesario proveer cuanto antes tan importante mando, deseosa de continuar dando al mismo ejército pruebas del aprecio y consideracion que me merece por sus relevantes servicios, he tenido á bien encargarnos interinamente el expresado mando, como á general mas antiguo, al mariscal duque de Terceira, Par del reino: confiando en sus conocimientos, celo y patriotismo y en su interés particular por la prosperidad de la nacion y patrias libertades, de que tiene dadas tantas pruebas al frente de las tropas portuguesas, que desempeñará acertadamente tan honrosa é importante comision. El ministro y secretario de Estado de negocios de Marina, encargado interinamente de los de Guerra, lo tendrá así entendido y hará ejecutar. Palacio de las Necesidades 28 de Marzo de 1835.—La Reina.—Al conde de Villareal.—Es copia.—Por indisposicion del ayudante general, el cuartel maestro general.—Azedo.

#### Idem 30.

#### Ultimos momentos de S. A. R.

El 28 á las diez de la mañana dijo S. A. R. á su secretario el baron de Belling: «Dícenme que debo confesarme y recibir los santos sacramentos; y aunque me encuentro mejor que ayer, á todo estoy dispuesto. Es necesario que todos tengan valor y firmeza: por lo que á mí toca, no tengo otra pena que la de no haber tenido tiempo de hacer algo en favor de Portugal, y la de dejar á la Reina.»

Llamado por S. M. I. á las once de la misma mañana el arzobispo electo de Lacedemonia, que habia sido confesor de S. M. I. el Sr. duque de Braganza, se presentó S. Ima. al Príncipe, quien tomando la mano del arzobispo, le rogó que le administrase el sacramento de la penitencia, diciéndole que era soldado cristiano y queria morir como tal.

Confesado S. A. R., el mismo arzobispo le administró á las once y media el sagrado Viático, que, como verdadero cristiano recibió el Príncipe con la mas profunda humildad, y cruzando luego las manos sobre el pecho e inclinando la cabeza, recibió la bendiccion del Santísimo Sacramento.

Hora y media despues le administró el mismo arzobispo la extremauncion, perdiendo poco despues el augusto enfermo el uso de su razon.

(O Tempo.)

#### Idem 31.

Real Palacio de Necesidades 31 de Marzo de 1835.

SS. MM. F. é I. siguen sin novedad en su importante salud, disfrutando de igual beneficio S. A. I. (*D. do Governo.*)

ESPAÑA.

Habana 7 de Febrero.

Estado de las harinas nacionales, extranjeras y tasajo introducido en este puerto de los de la América del Sur, Estados-Unidos del Norte y del golfo de Méjico en todo el año de 1834, á saber:

MESES.	HARINA.			TOTAL.
	Nacional en bandera id.	Extrajera en bandera nacional.	Extrajera en bandera idem.	
	Barriles.	Idem.	Idem.	
Enero.....	1,300	1,945	213	3,458
Febrero.....	.....	4,431	.....	4,431
Marzo.....	1,400	5,021	.....	6,421
Abril.....	4,649	7,627	.....	12,276
Mayo.....	1,761	2,334	.....	4,095
Junio.....	2,751	3,588	297	6,636
Julio.....	1,255	6,806½	775½	8,635
Agosto.....	.....	9,346	302	9,648
Setiembre.....	4,525	9,544½	.....	14,069½
Octubre.....	511	8,450½	279	9,210½
Noviembre.....	2,807	7,392	20	10,219
Diciembre.....	3,814	8,240	130	12,184½
	24,773½	74,725½	1,816½	101,315½

MESES.	TASAJO.			TOTAL.
	América del Sur.	Norte de América.	Golfo de Méjico.	
	Arrobas.	Idem.	Idem.	
Enero.....	123,107	860	462	124,429
Febrero.....	118,204	1,456	65	119,725
Marzo.....	51,312	1,918	.....	53,230
Abril.....	75,988	1,067	.....	77,055
Mayo.....	71,692	.....	.....	71,692
Junio.....	30,828	4,040	.....	34,868
Julio.....	32,000	3,853	2,170	30,028
Agosto.....	124,078	8,148	.....	132,226
Setiembre.....	84,603	4,791	.....	89,394
Octubre.....	27,480	694	.....	28,174
Noviembre.....	.....	1,050	.....	1,050
Diciembre.....	77,784	128	.....	77,912
	809,076	28,005	2,697	839,798

Estado que manifiesta las frutas que se han extraido de este para los de los Estados-Unidos en todo el año de 1834, á saber:

MESES.	Naranjas.	Cocos.	Docenas de piñas.	Barriles de limones.	Cargas de plátanos.	Racimos de guineos.	Barriles de fiames.
Enero.....	412,000	700	348	60	360	295	.....
Febrero.....	766,000	1,700	350	52	385	1,035	.....
Marzo.....	491,000	1,800	296	34	329	421	.....
Abril.....	467,000	1,000	876	18	591	569	.....
Mayo.....	168,000	.....	336	20	70	240	.....
Junio.....	165,000	.....	485	118	238	302	85
Julio.....	25,000	.....	150	89	30	.....	.....
Agosto.....	226,800	1,000	624	26	238	105	.....
Setiembre.....	352,000	.....	538	98	456	493	.....
Octubre.....	210,000	1,100	244	70	110	170	.....
Noviembre.....	850,000	1,100	543	145	798	439	.....
Diciembre.....	742,000	2,500	540	100	597	388	60
	4,774,800	5,330	5,330	830	4,202	4,448	145

Precio medio de las frutas á su extraccion.

El millar de naranjas.....	á 5 pesos.
El barril de fiames.....	á 2 idem.
La carga ó seron de plátanos.....	á 2 idem. 4 reales.
La docena de piñas.....	á " 5 idem.
El racimo de plátanos guineos.....	á " 3½ idem.
La docena de cocos.....	á " 2 idem.
El barril de limones.....	á 2 idem.

La seccion de educacion de Puerto-Príncipe, animada del mas noble deseo por la causa de la instruccion, acaba de dar un testimonio solemne de su patriotismo, prestándose algunos de sus individuos á enseñar uno el ingles, otro el frances, y el secretario las matemáticas. En el órden moral á veces basta desarraigar las malezas que usurpan el campo de la virtud para que nazcan las semillas del bien. Desde que el Excmo. Sr. gobernador y capitán general, Prósper del reino, D. Miguel Tacon, hizo el insigne beneficio de extermiar el juego, los ánimos se convierten á la causa del trabajo y de la civilizacion. Solicitos los miembros de la seccion de educacion de Puerto-Príncipe en aprovechar el terreno abonado que se presenta ahora para el adelanto

moral é intelectual, al mismo tiempo que ansiosos de que no cause gravámen el proveimiento de instruccion con proyectos de contribuciones, han apelado al expediente de hacer funciones dramáticas, hasta lograr un fondo con que establecer allí un colegio. Como actores entran algunos de su seno y varias scñoritas y jóvenes de lo mas granado de aquella poblacion. Ya se ha representado el *Ji de las Niñas* con buen estrano, y deseamos la continuacion de sus esfuerzos, felicitándoles por el éxito de sus primeros ensayos.—El corresponsal.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA.

En junta general celebrada por el ilustre cuerpo económico, la noche del 16 del pasado, resultaron nombrados para servir los destinos respectivos en el bienio de 1835 y 1836, y han sido confirmados por el Excmo. Sr. presidente, gobernador y capitán general, los siguientes señores:

- D. José María Zamora, del Consejo de S. M., director.
  - D. José de la Luz Caballero, vicedirector.
  - D. Matías J. Maestri, censor.
  - D. Rafael Cotilla, vicecensor.
  - D. José Antonio Valdés, contador.
  - D. Nicolás José Gutiérrez, vicecontador.
  - D. Angel J. Cowley, tesorero.
  - D. Estéban Moris, vicesecretario.
- Y segunda vez reelecto el presente secretario D. Antonio Zambrano.

Madrid 7 de Abril.

BOISA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.  
 Titulos al portador del 5 p. 100, 00.  
 Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
 Titulos al portador del 4 p. 100, 50 y 49½ á 60 d. f. 6 vol á prima de 1 p. 100.  
 Vales Reales no consolidados, 31½ y 31¼ al contado: 33½, 33 y 31¼ á varias fs. ó vol.  
 Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.  
 Idem sin interes, 1¼ al contado: 14½, ¼ y 15 á varias fs. 6 vol.: 15, ¼ y 15, id., id. á prima de ½, ¾ y 1 p. 100.  
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-11.	Cádiz, ¼ d.	Sevilla, ¼ d.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, par.	Coruña, ¾ á 1 id.	Valencia, par.
Burdeos, 00.	Barcelona, á ps. fs. idem.	Granada, ¾ id.	Zaragoza, ¼ d.
Hamburgo, 00.	idem.	Málaga, ¾ á 1 id.	Descuento de letras, de 5 á 6 por 100 al año.
Londres, á 90 dias, 38½ á 39.	Bilbao, ¼ d.	Santander, 1½ b.	
		Santiago, ¾ á 1 d.	

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.

Los anales de Cayo Cornelio Tácito, traducidos al castellano por D. Carlos Coloma, segunda edicion acompañada del texto latino; corregida é ilustrada con la historia critica de sus ediciones, anotaciones, indices, variantes del texto latino; y la apologia de este excelente historiador, por D. Cayetano Sixto, presbítero, y D. Joaquín Ezquerro, profesor de humanidades. Cuatro tomos en 4.º mayor, edicion de 1794, á 80 rs. rama y 110 pasta comun. Traducida esta historia por el Sr. Coloma, supo conservar en la hermosa lengua de Castilla la concision y energia de su original; mas como no hubiese traducido los apreciables opúsculos de la *Germania* y de la *vida de Agricola*, con el fin de que nada tuviese que desear el público en la presente edicion, se ha hecho uso de la traduccion de Alamos Barrientos, no menos castizo en su lenguaje que Coloma, si bien no tan enérgico y conciso. Publicase tambien en esta edicion el diálogo de los oradores, que unos atribuyen á Tácito y otros á Quintiliano, traducido con bastante maestría por los expresados Sixto y Ezquerro; igualmente que un copioso indice de las palabras y frases latinas mas notables, y algunas anotaciones, sumamente oportunas y atinadas, tanto sobre el texto latino como sobre el castellano, y correspondencia de uno con otro. Por último, al frente del segundo tomo se halla una apologia de Tácito, escrita por los editores con acierto, moderacion y buen lenguaje.

Los suscriptores á la coleccion de novelas históricas originales españolas pasarán á recoger el tomo 20 de dicha coleccion, v. 6.º de la titulada *El golpe en raso*, por D. José Garcia de Villalta, y adelantar el importe del 21 y 6.º de la misma á la librería de Escamilla, donde sigue abierta la suscripcion á 6 rs. tomo, y las publicadas hasta el dia á 8 rs. el tomo suelto y 10 en pasta.

—*Refutacion de los sacrilegos folletos*, tabla social y carta de Carlos Mauricio Talleirand á su Santidad, por D. Agustín Cortiñas: un tomo en 4.º, á 16 rs. en rústica. Se vende en Madrid, librería de Razola; Barcelona, Bergnes; Valencia, Cabrerizo; Zaragoza, Polo; Valladolid, Pastor; Santander, Otero; Santiago, Rey Romero; Coruña, Calvete; Orense, Pazo; Ferrol, Tejada.

—Se cita á todos los que como acreedores se consideren con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Manuel Veeta, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 dias le deduzcan en forma legal ante el Sr. Balsera, teniente de corregidor de esta villa, y por la escribanía de Ordoñez, donde pende la testamentaria de aquel, en inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará perjuicio.

—Por providencia del juez civil del partido de Sigüenza se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Don Anselmo Alfonso Molino, á fin de que se presenten á deducirle por sí ó por apoderado ante el referido juez.

—Por providencia del Sr. Balsera, teniente corregidor de esta villa, se cita nuevamente á los que se crean con derecho á la propiedad de una casa sita en esta corte, calle del Prado, núm. 2, de la manzana 226, que correspondió á los mayorazgos que poseyó la Sra. Doña María Gertrudis Mosquera y Pacheco, marquesa de la Olmeda, condesa viuda de Armildez de Toledo, fundados por D. Francisco Abarca Maldonado y Doña Agustina Suarez, para que en el término de 30 dias se presenten ante el referido juez y por la escribanía de la Granja á usar del derecho que les asista, con apercibimiento que de no verificarlo les parará perjuicio.

—En virtud de providencia del Sr. Lopez Pelegrín, teniente corregidor de esta villa, y por la escribanía de Romeral, se cita á Antonio Garcia Manzanero, prófugo, para que en el término preciso de 30 dias se presente en la Real cárcel de corte á dar descargos á lo que contra el resulta.